



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO
(- 1 8 0 1 8) 2 6 MAR. 2010

Radicación 07-05879

"Por la cual se establece la calificación correspondiente a unas garantías o condicionamientos, a efectos de la determinación de la contribución a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009."

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009, es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio determinar anualmente mediante resolución las tarifas de las contribuciones derivadas del seguimiento de las garantías aceptadas para la terminación de investigaciones de prácticas restrictivas de la libre competencia y del seguimiento por las obligaciones contraídas por integraciones empresariales condicionadas.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución 69916 de 2009 la Superintendencia previó las reglas mediante las cuales *"la Superintendencia de Industria y Comercio determinará las tarifas de las contribuciones de seguimiento de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y condicionamientos para la autorización de una operación de integración empresarial"*.

TERCERO: Que el acto administrativo citado en el considerando anterior es aplicable a los trámites de seguimiento de garantías y condicionamientos vigentes durante todo o parte del año 2010 ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: Que mediante Resoluciones 32784 de 4 de octubre de 2007 y 36588 de 31 de octubre de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó las garantías ofrecidas por la empresa FRIGOSINÚ S.A. quien se obligó para efectos *del adecuado seguimiento del cumplimiento de los compromisos ofrecidos para terminar la investigación, remitir a esta entidad Informes cada cuatro (4) meses que indiquen los cambios porcentuales en relación con las variables que intervienen en la prestación del servicio de manejo de pieles y los cambios porcentuales en relación con las variables que intervienen en la comercialización de pieles de conformidad con la metodología establecida en esa resolución.*

QUINTO: Que el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución número 69916 de 2009, estableció los criterios de calificación para los trámites de garantías vigentes, así:

"Por la cual se establece la calificación correspondiente a unas garantías o condicionamientos, a efectos de la determinación de la contribución a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009."

"[...] Los criterios de calificación en función de la complejidad del seguimiento ofrecido que utilizará la Superintendencia de Industria y Comercio serán los contenidos en la siguiente tabla:

Calificación	Tipo de Ofrecimiento
0	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad semestral o anual o no lo tiene previsto. No es necesario realizar visitas de verificación.</i>
1	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. No es necesario realizar visitas de verificación.</i>
2	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad semestral o trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación semestral.</i>
3	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación trimestral.</i>
4	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación mensual.</i>
5	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad mensual. Se justifica realizar una visita de verificación mensual.</i>

[...].

SEXTO. Que a partir de las condiciones particulares y periodicidad relacionadas tanto con la información requerida para verificar adecuadamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos como con las visitas que conviene hacer buscando el mismo propósito, corresponde a cada una de las garantías o condicionamientos vigentes una clasificación dentro de las categorías a que se refiere el considerando quinto de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Que con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo preceptuado en las Resoluciones 32784 de 4 de octubre de 2007 y 36588 de 31 de octubre de 2007 se hace necesario establecer la calificación a la cual pertenece el seguimiento de la garantía aceptada.

OCTAVO. Que teniendo en cuenta que la empresa referida se obligó a mantener a disposición de la Superintendencia una parte de la información relacionada en la garantía aceptada, a enviar información, junto con la necesidad de llevar a cabo visitas administrativas por parte de esta entidad para corroborar el cumplimiento, esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Establecer que la empresa FRIGOSINÚ S.A., identificada con el NIT: 800.052.046 – 3, se encuentra sometida al pago de la contribución correspondiente al seguimiento del cumplimiento de las garantías ofrecidas para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

✓

"Por la cual se establece la calificación correspondiente a unas garantías o condicionamientos, a efectos de la determinación de la contribución a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009."

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que la calificación aplicable para el seguimiento de garantías aceptado por las resoluciones 32784 de 4 de octubre de 2007 y 36588 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo con el tipo de ofrecimiento descrito en el considerando octavo de la parte considerativa de esta resolución, es la correspondiente al número 2.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que la contribución se liquidará conforme a lo previsto en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 69916 de 2009, una vez en firme el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Doctora MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE SÁRATE, apoderada especial de la empresa FRIGOSINÚ S.A., entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

NOTIFICACIONES:

Doctora
MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE SÁRATE
Apoderada especial
FRIGOSINU S.A.
T. P. No. 76.021 del C. 5. J.
Carrera 13 No. 89 A — 53 Oficina 502
Ciudad.